República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0046/15

Referencia: Expediente núm. TC-01-2012-0012 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Tristán Carbuccia Medina contra el artículo 13 y el párrafo III del artículo 15 de la Ley núm. 2334, sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos185 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha tres (3) de julio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las disposiciones legales impugnadas

1.1. La ley objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad es la núm. 2334, sobre Registro de Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales, específicamente en sus artículos 13 y 15, párrafo III, contra la cual se formula alegada violación al artículo 69 de la Constitución de la República. Los referidos artículos 13 y 15 párrafos III, de la Ley núm. 2334, sobre Registro de Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales expresan lo siguiente:

> *Art. 13. El derecho proporcional se aplicará a todo acto civil, judicial o extrajudicial que exprese obligación, descargo, condenación, colocación, liquidación de sumas o valores, trasmisión de propiedad, usufructo o goce de bienes mobiliarios o inmobiliarios.*
>
> *Art. 15. Se comprende bajo la denominación de valores, toda suma de dinero, real o ficticia, toda clase de bienes mobiliarios o inmobiliarios susceptibles de ser valorados a precio de dinero.*
>
> *Párrafo III: Por la de condenación de valores, toda restitución de bienes mobiliarios o inmobiliarios, ordenada por sentencia judicial, incluso las costas, daños y perjuicios contenidos en ella.*

2. Pretensiones del accionante

2.1. El ciudadano Tristán Carbuccia Medina, mediante instancia regularmente recibida en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil doce (2012), interpuso una acción directa de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

2.2. El impetrante formuló dicha acción con el propósito de que se declare no conforme a la Constitución la aplicación y cobro del impuesto proporcional sobre las sentencias judiciales que contienen condenación, establecido en los artículos 13 y 15, párrafo III, de la Ley núm. 2334, sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales, por ser contraria a los artículos 69 y 69.1 de la Constitución dominicana, respecto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

2.3. Adicionalmente, el accionante ha solicitado al Tribunal Constitucional que pronuncie la inaplicación por concepto de registro del impuesto proporcional de las sentencias judiciales que contienen condenación, establecido en los artículos 13 y 15 de la Ley núm. 2334, sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales.

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. El recurrente invoca la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 13 y el párrafo III, del artículo 15 de la Ley núm. 2334, sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales, contra los cuales se formulan alegada violación a los artículos 69 y 69.1 de la Constitución dominicana, cuyos textos prescriben lo siguiente:

> *Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; (...).*

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

4.1. El impugnante fundamenta su recurso de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

a. De acuerdo con el texto del artículo 69 de la Constitución de la República, "toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita"

b. En el caso que nos ocupa, y analizando la tutela judicial efectiva, podemos afirmar que en nuestro ordenamiento jurídico, como consecuencia de la aplicación de las disposiciones legales calificadas como inconstitucionales, se vulneran irrefragablemente no solamente la noción de acceso, sino la posibilidad de dar ejecución a la decisión judicial intervenida. Y es que el cobro del tributo proporcional para poder registrar las sentencias que contienen condenación, como requisito imperativo para poder retirarlas y posteriormente ejecutarlas, constituye un impedimento con efecto equivalente a una barrera en la noción de acceso a la justicia y de gratuidad de la misma, y lo que es peor, constituye un impedimento real e indubitado para dar cumplimiento a la tutela desplegada mediante la sentencia judicial.

c. El impetrante entiende que la obligatoriedad de pagar un impuesto proporcional sobre las sentencias que contienen condenación constituye una vulneración de la noción de acceso a la justicia, atendiendo al contenido intrínseco de dicha disposición, y es que, tal y como se concluye del análisis de los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, el acceso a la justicia dejó de significar una noción de pura

entrada y en la actualidad abarca también la posibilidad de que la decisión rendida pueda ser debidamente ejecutada, elemento último que es absolutamente impedido por las disposiciones legales que obligan pagar un impuesto proporcional a las sentencias que contienen condenación.

d. Este vejamen al principio constitucional consagrado en el artículo 69 de la Constitución se agrava aún más si se pondera que el pago al impuesto proporcional por el concepto de registro, sin el cual la decisión no puede ser retirada ni ejecutada, no solamente hay que hacerlo antes del cobro de la condenación contenida en la decisión judicial, sino también que en el caso de que la sentencia sea revocada en grado de alzada, es una cantidad erogada que no se va a recuperar, agravándose aún más la situación por la que se accedió a la justicia originalmente.

e. Al analizar el impuesto de registro desde la perspectiva constitucional, resulta indudable que el mismo al crear un impedimento para ejecutar una sentencia cuando no se pueda o no se tengan los recursos para pagar el registro, constituye una vulneración al artículo 69 de la Constitución, pues la aplicación del impuesto proporcional a las sentencias que contienen condenación viene a crear un estado de injusticia social, de desproporción y de vulneración de derechos. Y es que si la Constitución crea un mecanismo y prerrogativas a los ciudadanos que deciden buscar en los tribunales la restauración de una situación gravosa, no puede ser posible que exista un impuesto que impida ejecutar la decisión que se esperaba y por la cual se accedió a éstos. El artículo 69 de la Constitución consagra la tutela judicial efectiva la cual tiene incidencia no solamente desde el momento en que se entra a los tribunales en búsqueda de la justicia, sino también en que el resultado de esa entrada o acceso, que es la sentencia, pueda ser ejecutada con las mismas prerrogativas del artículo 69, sin obstáculos foráneos, sin barreras, impedimentos o medidas de efecto equivalente que imposibiliten la ejecución de la decisión.

5. Intervenciones oficiales

En el presente caso intervino y emitió opinión el procurador general de la República y el Senado de la República Dominicana, tal y como se consigna más adelante.

5.1. Opinión del Procurador General de la República

El Procurador General de la República solicita al Tribunal Constitucional lo siguiente:

> *Primero: Que en caso de asumir el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 19 de mayo de 2010 sobre el interés legítimo y jurídicamente protegido, declare inadmisible la presente acción directa en inconstitucionalidad, toda vez que el accionante no ha demostrado ser titular de un derecho legítimo jurídicamente protegido que afectado por las normas impugnadas le haya causado un perjuicio. Segundo: En el caso de que el Tribunal Constitucional se incline por la tesis afín a la acción popular y reconozca como accionante en inconstitucionalidad a todo ciudadano, dictar una sentencia interpretativa a través de la cual exhorte al Poder Legislativo a revisar, dentro de un plazo que tenga a bien fijar el Tribunal, lo concerniente a los impuestos y tasas judiciales proporcionales que deben ser pagados por las partes, a los fines de crear mecanismos que faciliten realmente el acceso a la justicia de los sectores de escasos recursos, garantizando de esa manera los derechos y garantías fundamentales del debido proceso, la tutela judicial efectiva, y la gratuidad de la justicia, sin desmedro del interés público representado por el ejercicio de la potestad tributaria del Estado.*

5.2. Opinión del Senado de la República

Luego de haber analizado la naturaleza de la acción de que se trata, respecto de una ley, el Senado de la República entiende que cumplió con el mandato constitucional y reglamentario al momento de sancionar el Proyecto de Ley núm. 2334 sobre Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales; por lo que en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa, el Senado de la República no ha violado ninguno de los procedimientos constitucionales establecidos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para resolver sobre la constitucionalidad del texto normativo impugnado, ya que éste forma parte de una ley de la República. En efecto, los artículos 185 de la Constitución Política del Estado y el 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales consagran dicha competencia.

7. De la inadmisibilidad de la acción

7.1. En el presente caso, el recurrente Tristán Carbuccia Medina, mediante instancia regularmente recibida en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil doce (2012), somete una acción de inconstitucionalidad ante este tribunal constitucional contra el artículo 13 y el párrafo III del artículo 15 de la Ley núm. 2334, sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales, por alegadamente ser contraria al artículo 69 y 69.1 de la Constitución dominicana, respecto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

7.2. Producto del examen de la instancia depositada por el recurrente se ha podido advertir la circunstancia de que carece de objeto la presente acción directa de inconstitucionalidad, por cuanto pretende la declaratoria de nulidad del artículo 13 y el párrafo III del artículo 15 de la Ley núm. 2334, sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales, en vista de la decisión adoptada por este tribunal en su sentencia TC/0339/14 del 22 de diciembre de 2014, en la cual se declaró la inconstitucionalidad *erga omnes* de los artículos antes citados, por violar los principios de razonabilidad y de tutela judicial efectiva dispuestos en los artículos 40.15 y 69 de la Constitución. De ahí que la referida sentencia ha causado respecto al juzgamiento de inconstitucionalidad de esas disposiciones el carácter de cosa juzgada, lo cual ha tenido como efecto la expulsión de esas normativas del ordenamiento jurídico desde el momento de su publicación.

7.3. A tono con lo anterior se expresa el artículo 45 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio del 2011, cuando señala que *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados,* ***producirán cosa juzgada***[1] *y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. En base a ello* se propugna que el Tribunal Constitucional no se aboque a ejercer nuevamente el control de constitucionalidad sobre normas y actos que producto del ejercicio del mismo han quedado excluidos del ordenamiento jurídico.

7.4. En ese sentido, cabe indicar que el carácter de cosa juzgada en sentido estricto existe en la medida en que el nuevo asunto que sea sometido a conocimiento verse sobre el mismo contenido normativo de una misma disposición o acto que previamente haya sido examinado por el Tribunal Constitucional; es decir, que implique la existencia de una identidad de cargos que coloque al Tribunal en la posición de examinar nuevamente las mismas

[1] Subrayado nuestro.

argumentaciones e implementar las mismas confrontaciones sobre las normativas constitucionales alegadamente vulneradas, y que exista, además, una identidad de contenidos normativos que implique que la realización del nuevo examen recaiga en el mismo contexto normativo en el que se aplica la disposición desde el punto de vista de la dogmática constitucional.[2]

7.5. Sobre este punto, se puede aducir que el carácter de cosa juzgada de las sentencias que declaran la anulación de las normas y actos del ordenamiento jurídico por estar afectados de inconstitucionalidad busca, en su esencia, el resguardo de la seguridad jurídica y el respecto de la confianza legítima, en la medida en que impide que se reaperture el juicio de constitucionalidad de una norma ya examinada. Por otro lado, permite que las normas y actos declarados contrarios a la Carta Magna sean reintroducidos en el ordenamiento jurídico, y, por demás, contribuye a racionalizar las decisiones de este tribunal constitucional, puesto que busca que las mismas sean consistentes y hagan explícito el razonamiento decisivo, así como su fundamento constitucional.

7.6. En virtud de las consideraciones antes señaladas, este tribunal, al constatar que la Sentencia TC/0339/14 del 22 de diciembre de 2014, acogió una acción en inconstitucionalidad respecto de las mismas normas impugnadas en el presente proceso, procede declarar esta inadmisible por existir cosa juzgada constitucional respecto del asunto de que se trata, en atención a las disposiciones del artículo 45 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en

[2] Cfr. Sentencia C-220/11 Corte Constitucional de Colombia.

razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil doce (2012), por el señor Tristán Carbuccia Medina, contra el artículo 13 y el párrafo III del artículo 15 de la Ley núm. 2334, sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales, por carecer de objeto al constituir, en sentido estricto, cosa juzgada por este tribunal en su Sentencia TC/0339/14 del fecha 22 de diciembre de 2014.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada por Secretaría, al accionante Tristán Carbuccia Medina, al Procurador General de la República y al Senado de la República Dominicana para los fines que correspondan.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael

Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario